**RESPUESTAS GENERALES QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL:**

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL “ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN, DESIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA.”**

Con relación a los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas durante el periodo comprendido del 7 de septiembre al 6 de noviembre de 2015, respecto al Anteproyecto materia de la consulta pública de mérito, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) identificó diversos temas, por lo que para efectos de su atención, estos han sido agrupados de manera genérica para su mejor referencia. Lo contenido en las presentes Respuestas Generales atiende únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los participantes en la Consulta Pública a los temas presentados en el Anteproyecto. Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del Anteproyecto materia de dicha Consulta Pública, las cuales se encuentran disponibles al público en general.

Durante el plazo de duración de la consulta pública de mérito, se recibieron participaciones de 7 personas morales.

**Personas morales:**

1. Secretaría de Economía
2. UNITED STATES GOVERNMENT US TRADE REPRESENTATIVE
3. Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad (COMENOR)
4. Asociación de Normalización y Certificación, A.C ANCE A.C.
5. Industry Canada / Government of Canada
6. National Institute of Standards and Technology (NIST).
7. Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

* **CAPITULO PRIMERO – Disposiciones Generales.**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C. / Asociación de Normalización y Certificación, A.C.

**Propuesta:**

Los participantes se sugieren que se adopten las Normas Mexicanas como primera opción y que aplique en el resto del documento que haga mención a la ISO/IEC 17025-IMNC.

**Respuesta:**

Al respecto el Instituto considero pertinente no modificar el documento, lo anterior derivado de que el proyecto de “Lineamientos para la Acreditación, Autorización, Designación y Reconocimiento de Laboratorios de Prueba” encuentra fundamento, (además de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión), en los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo signados por el Gobierno Mexicano con los Gobiernos de Estados Unidos y Canadá en los cuales hacen referencia a la Norma ISO/IEC 17025.

* **CAPITULO PRIMERO – Disposiciones Generales.**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes proponen usar el término "informe" en lugar de “reporte” a fin de homogeneizar con diversas disposiciones y normas.

**Respuesta:**

El Instituto considera pertinente seguir empleando el término **“Reporte de Prueba”**, ya que el proyecto de “Lineamientos para la Acreditación, Autorización, Designación y Reconocimiento de Laboratorios de Prueba” se encuentra fundamentado (además de en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión) en los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo signados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con Canadá y Estados Unidos, y en dichos documentos de hace referencia al documento que emiten los Laboratorios de Prueba como "Reporte de Resultados".

* **CAPITULO PRIMERO – LINEAMIENTO PRIMERO.**

**Participantes:**

Secretaría de Economía /United States Government, US Trade Representative/National Institute of Standards and Technology (NIST)/ Industry Canada Director, Regulatory Standards, Engineering, Planning and Standards Branch./ Asociación de Normalización y Certificación, A.C.

**Propuesta:**

El subpárrafo c) presenta una redacción confusa respecto a la institución encargada de aceptar los Reportes de Prueba elaborados por los laboratorios designados por una Autoridad Designadora de un Gobierno extranjero, así mismo proponen cambiar “Reglamentos Técnicos extranjeros” por Reglamentos Técnicos nacionales.

**Respuesta:**

Se consideró la modificación señalada a fin de dar claridad al proyecto, quedando expresado de en los siguientes términos:

1. “ El **Reconocimiento** de Laboratorios de Prueba de tercera parte extranjeros, designados por una Autoridad Designadora de un Gobierno Extranjero, a efecto de reconocer que es competente para realizar la Evaluación de la Conformidad y de aceptar los Reportes de Prueba elaborados por dichos laboratorios con base en **Reglamentos Técnicos nacionales** en materia de infraestructura, equipos de telecomunicaciones y radiodifusión en el marco del correspondiente Acuerdo de Reconocimiento Mutuo.”

* **CAPITULO PRIMERO – LINEAMIENTO PRIMERO.**

**Participantes:**

Secretaría de Economía

**Propuesta:**

El párrafo III termina refiriéndose al Instituto Federal de Telecomunicaciones como "Instituto Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión". Se debe corregir la referencia.

**Respuesta:**

Se consideró la precisión señalada, quedando de la siguiente forma:

1. “Los Laboratorios de Prueba de tercera parte extranjeros designados por la Autoridad Designadora de un Gobierno extranjero en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo interesados en su R**econocimiento** por el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**.”

* **CAPITULO SEGUNDO – Definiciones.**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad /Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Se sugiere modificar la definición de Autorización para que aplique a Laboratorios y Organismos de Certificación.

**Respuesta:**

Al respecto, se modifica la definición a fin de que sea más amplia e incluya a Laboratorios y Organismos de Certificación.

“**Autorización**: Acto por el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones reconoce la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera de una persona moral para desarrollar tareas de Evaluación de la Conformidad, entre los que se encuentran **Organismos de Acreditación, Laboratorios de Prueba, y Organismos de Certificación**, en el ámbito de las Telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Norma ISO/IEC 17025: “Requisitos generales para la competencia de los Laboratorios de Prueba y calibración”. En caso de que el Instituto funja como un Organismo de Acreditación, se tendrá por autorizado un Laboratorio de Prueba o un Organismo de Certificación cuando sea acreditado por el mismo.”

* **CAPITULO SEGUNDO – Definiciones.**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad /Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes manifiestan que no hay definición de Verificación y sin embargo se menciona varias veces en el documento, por lo que se propone la inclusión de la mencionada definición, así como modificar la definición de Norma.

**Respuesta:**

El Instituto considera pertinente incluir la definición de Verificación tomando como referencia la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y se fortalece la definición de Norma considerando las propuestas de los participantes.

1. **“Norma**: Documento aprobado por una institución reconocida que establece, para un uso común y repetido, entre otros, reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, procesos o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas. **“**

.

.

1. **“Verificación**.- La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado**.”**

* **CAPITULO SEGUNDO – DEFINICIONES.**

**Participantes:**

Secretaría de Economía

**Propuesta:**

El participante propone en el Numeral I, definición de "Acreditación". Se sugiere insertar la definición más apegada a la contenida en el artículo 3 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debido a que los sujetos regulados por los Lineamientos se someterán a un régimen similar al de los sujetos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La definición propuesta es: "el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los Laboratorios de Prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad."

**Respuesta:**

Al respecto, se modifica la definición considerando como referencia lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo anterior a efecto de incluir a los laboratorios de calibración, Organismos de certificación y las unidades de verificación, quedando en los siguientes términos:

.. I. “**Acreditación**: Acto por el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones por sí mismo, o a través de Organismos de Acreditación autorizados por éste, reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los **organismos de certificación, Laboratorios de Prueba de tercera parte nacionales y Unidades de Verificación** para realizar la Evaluación de la Conformidad de una Norma, Disposición Técnica o Reglamento Técnico, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, según corresponda; “

* **CAPITULO SEGUNDO – DEFINICIONES.**

**Participantes:**

Secretaría de Economía

**Propuesta:**

El participante propone en el Numeral IX, definición de "Organismo de Acreditación". Dado que se inserta este término para aquellos organismos autorizados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para llevar a cabo la acreditación en el ámbito de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, se debe aclarar cuál es la denominación del Instituto Federal de Telecomunicaciones en lo que respecta a las competencias en materia de acreditación.

**Respuesta:**

Se realiza precisión acorde a las facultades del Instituto en la materia, quedando en los siguientes términos:

1. “**Organismos de Acreditación (OA):** El Instituto, así como los organismos autorizados por éste (ejerciendo su calidad de Autoridad Reguladora y Designadora en los términos del ARM correspondiente) para desarrollar tareas de Acreditación en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión, mismos que deben cumplir con la Norma ISO/IEC17011 “Evaluación de la Conformidad - Requisitos Generales para los Organismos de Acreditación que realizan la Acreditación de organismos de Evaluación de la Conformidad”; **“**

* **CAPITULO SEGUNDO – DEFINICIONES.**

**Participantes:**

Secretaría de Economía

**Propuesta:**

El participante propone en el Numeral X, definición de "Evaluación de la Conformidad". El Estado Mexicano está sujeto a compromisos internacionales en materia de obstáculos técnicos al comercio. Específicamente, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) versa sobre aquellas obligaciones que los Miembros de la OMC, entre ellos los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplir respecto a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. El Acuerdo OTC prevé una definición de "procedimiento de evaluación de la conformidad" que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano, debe ser incorporada al Anteproyecto de Lineamientos que nos ocupan. La definición es: "Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones."

**Respuesta:**

Se considera incluir la definición de la Evaluación de la Conformidad empleando como referencia el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

* **CAPITULO SEGUNDO – DEFINICIONES.**

**Participantes:**

Asociación de Normalización y Certificación, A.C

**Propuesta:**

Se sugiere ampliar la definición de autorización de acuerdo con lo que establece el artículo 23, fracción XIX y articulo 35, fracción IX del estatuto orgánico del IFT.

**Respuesta:**

Se considera y se amplía la definición de Autorización, para quedar en los siguientes términos:

1. “**Autorización**: Acto por el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones reconoce la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera de una persona moral para desarrollar tareas de Evaluación de la Conformidad, entre los que se encuentran Organismos de Acreditación, Laboratorios de Prueba, y Organismos de Certificación, en el ámbito de las Telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Norma ISO/IEC 17025: “Requisitos generales para la competencia de los Laboratorios de Prueba y calibración”. En caso de que el Instituto funja como un Organismo de Acreditación, se tendrá por autorizado un Laboratorio de Prueba o un Organismo de Certificación cuando sea acreditado por el mismo. “

* **CAPITULO SEGUNDO – Numeral XV**

**Participantes:**

Advanced Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

El participante propone que la vigencia de la autorización de un LP será de cuatro años, con vigilancia anual, contados a partir de la fecha efectiva de otorgamiento de la misma, siempre y cuando no se incurra en alguna de las causas señaladas en los lineamientos DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO de los lineamientos.

**Respuesta:**

Al respecto de la vigencia de la Autorización el Instituto determino que ésta sea de dos años derivado de un ejercicio de armonización de los presentes Lineamientos con las regulaciones existente en materia de evaluación de la conformidad con nuestros socios comerciales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

* **CAPITULO TERCERO – De la Acreditación**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advanced Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes manifiestan que el proceso descrito en los párrafos IV y VII es confuso y ambiguo ya que se establece la elaboración de un acta circunstanciada, pero se permite proporcionar un informe oral, no se prevé la posibilidad de que el LP argumente defensa alguna en el acta circunstanciada.

**Respuesta:**

Con la intención de hacer un procedimiento claro y que dé plena certeza jurídica a los interesados, el Instituto determinó pertinente desarrollar un párrafo en el que prevé el derecho de los Laboratorios de Prueba interesados de agregar en el Acta Circunstanciada lo que a su derecho convenga.

**SEXTO.** Una vez recibidas las solicitudes de Acreditación…

1. “El grupo evaluador, antes de abandonar las instalaciones, deberá llevar a cabo una reunión con el representante legal del LP, en dicha reunión les proporcionará al referido personal del LP un informe escrito sobre los hallazgos obtenidos del análisis realizado, considerando lo establecido en la fracción II anterior, asimismo se les dará la oportunidad de efectuar preguntas sobre los hallazgos y las no conformidades, si existieran. El Laboratorio **tendrá derecho de agregar en el Acta Circunstanciada lo que a su derecho convenga**.”

* **CAPITULO TERCERO – LINEAMIENTO SEXTO**

**Participantes:**

United States Government, US Trade Representative/National Institute of Standards and Technology (NIST)/ Industry Canada Director, Regulatory Standards, Engineering, Planning and Standards Branch

**Propuesta:**

Los participantes manifiestan que en esta sección se señala que la validez de la acreditación de un Laboratorio de Prueba será por tres años.

El Art. 9 (1) del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) México-EUA, se refiere a la cláusula 7.11.3.b de la norma ISO/IEC 17011 que requiere que si el Organismo de Acreditación (AB) está basando la acreditación sólo en una reevaluación sin ninguna actividad adicional de vigilancia, el intervalo de reevaluación no podrá exceder de 2 años. No pudimos encontrar referencia alguna en las Directrices con referencia a las actividades de vigilancia que indique que se llevarán a cabo al menos cada dos años para cumplir con 7.11.3.b de la norma ISO/IEC 17011.

Si las Directrices actualmente no incluyen ninguna actividad de vigilancia dentro de un período de dos años, el período de acreditación de 3 años no cumplirá con los requisitos de la norma ISO/IEC 17011.

**Respuesta:**

Al respecto se modifican y armonizan las vigencias de los procedimientos de Acreditación, Autorización y Designación a dos años, lo anterior a efectos de que los presenten Lineamientos permitan la aceptación de los Reportes de Prueba elaborados por los Laboratorios de Prueba designados y reconocidos en términos y condiciones no menos favorables que aquellos otorgados a los Reportes de Prueba elaborados por los Laboratorios de Prueba en su territorio.

* **CAPITULO TERCERO – LINEAMIENTO SEXTO**

**Participantes:**

Asociación de Normalización y Certificación, A.C.

**Propuesta:**

El participante sugiere adicionar la figura de listas de verificación de requisitos administrativos y técnicos, durante las evaluaciones a los LP, éstas listas pueden adicionarse como anexos o como documentos por separado, tomando en cuenta los requisitos de la ISO/IEC 17025 así como los requisitos particulares de las DT y RT en lo relativo a conocimiento, equipamiento, etc.

**Respuesta:**

Al respecto, el Instituto considera que no es necesario, ya que en los Lineamientos se hace referencia expresa a la norma ISO/IEC 17025 correspondiente en la que se contiene la descripción concreta de las mencionadas listas de verificación.

1. ..” Lista de Verificación empleada en la Acreditación, en relación con la Norma ISO/IEC 17025”.

* **CAPITULO TERCERO – DE LA AUTORIZACIÓN A UN ORGANISMO DE ACREDITACIÓN**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C./Asociación de Normalización y Certificación, A.C.

**Propuesta:**

Se sugiere agregar un artículo adicional para ingresar una solicitud de Autorización de los Laboratorios de Prueba, incluyendo una solicitud de autorización, como la que se sugiere para Anexo 4 y que la vigencia de autorización sea similar a la acreditación.

**Respuesta:**

Al respecto de incluir un apartado sobre la Autorización de Laboratorios de Prueba, se desarrolló el mismo, considerando una vigencia de dos años para dicha Autorización, dicho apartado es el capítulo IV titulado: “DE LA AUTORIZACIÓN A ORGANISMOS DE ACREDITACIÓN Y A LABORATORIOS DE PRUEBA”, específicamente el lineamiento Décimo.

* **CAPITULO QUINTO – DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LABORATORIOS DE PRUEBA ACREDITADOS**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes sugieren cambiar el sentido de la redacción de “interesado” y el “asunto” con otros términos más adecuado como “usuario de servicios del LP” y “servicios del LP”;

**Respuesta:**

El Instituto considera que los términos empleados son suficientemente claros a efectos de evitar conflictos de interés de los Laboratorios de Prueba.

* **CAPITULO QUINTO – DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LABORATORIOS DE PRUEBA ACREDITADOS**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes manifiestan que no se describe la información que el LP debería enviar al IFT, por que se asume que sería el número de informes emitidos; y para ser congruentes con la eventual implementación del sistema se sugiere cambiar el correo electrónico por cualquier medio electrónico

**Respuesta:**

A efectos de dar claridad al párrafo al que se refiere la propuesta en mención se modificó para quedar en los siguientes términos:

.. “Presentar al Instituto, a través del medio electrónico que éste determine, en los meses de enero y julio, un informe de actividades relativo a la emisión de los Reportes de Prueba, con base en el cumplimiento de las especificaciones de la RT correspondiente e información relativa a las reclamaciones y a las soluciones provistas por el LP. Lo anterior, sin perjuicio de los informes adicionales que le solicite el Instituto, en términos de la LFTR y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

* **CAPITULO QUINTO – LINEAMIENTO DÉXIMO SEXTO**

**Participantes:**

Industry Canada Director, Regulatory Standards, Engineering, Planning and Standards Branch.

**Propuesta:**

El participante señala que en el caso de que IFT suspenda/revoque la acreditación a un LP nacional que haya sido previamente reconocido por una autoridad de designación extranjera bajo los términos del ARM, notifique inmediatamente de esta situación a dicha autoridad.

**Respuesta:**

Se considera la inclusión de que en caso que el IFT suspenda/revoque la acreditación a un LP nacional que haya sido previamente reconocido por una Autoridad Designación extranjera bajo los términos del ARM, notifique inmediatamente de esta situación a dicha autoridad; ésta inclusión se hace en el capítulo de Designación de Laboratorios de Prueba, ya que se considera que no todos los LP acreditados y autorizados serán designados y reconocidos.

La referida redacción se incluyó en el lineamiento **VIGÉSIMO CUARTO**, último párrafo, de la siguiente forma;

“En el caso de que un LP haya sido reconocido por alguna Autoridad Designadora en términos del ARM correspondiente, y el Instituto suspenda la Designación de dicho LP (por cualquiera de las razones previstas en el lineamiento Vigésimo Cuarto de los presentes Lineamientos) informará inmediatamente a la Autoridad Designadora Extranjera, las razones y el tiempo por el cual el LP fue suspendido, y en su caso, si la Designación ha sido restablecida, proporcionando la evidencias correspondiente a la Autoridad Designadora Extranjera.”

* **CAPITULO SEXTO – DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE ACREDITACION DE LABORATORIOS DE PRUEBA**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes sugieren que en el Lineamiento Décimo Cuarto, se incluya al Organismo de Acreditación, a efectos de realizar las visitas de Verificación.

**Respuesta:**

En este sentido se considera que la Verificación es una facultad del Instituto y no se tiene previsto consultar al Organismo de Acreditación para dictaminar la capacidad técnica de medición del LP, sino únicamente, y en los casos que así lo determine el Instituto, será al CENAM.

* **CAPITULO SEXTO – DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE ACREDITACION DE LABORATORIOS DE PRUEBA**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad /Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes manifiestan que el trato que se da a los laboratorios extranjeros debe ser el mismo que se dé a los laboratorios nacionales bajo el espíritu de Reconocimiento Mutuo. Por lo que se sugiere revisar si la VERIFICACIÓN de un LP extranjero le aplica de igual forma que a un LP nacional.

**Respuesta:**

Al respecto de la Verificación de un LP nacional está se realizará de la forma en que se describe en el capítulo VI: “ DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE ACREDITACION DE LABORATORIOS DE PRUEBA”, del proyecto de Lineamientos de mérito, misma que encuentra fundamento en las facultades de Verificación del Instituto, adicionalmente tanto los Laboratorios de Prueba nacionales como extranjeros estarán sujetos a la Verificación que se prevé un en el artículo 10 de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo[[1]](#footnote-1), sin embargo el objetivo de ambos procedimientos es la verificación de la competencia técnica y del cumplimiento con los requisitos de acreditación, es decir que el Laboratorio de Prueba demuestre el cumplimiento de la Norma ISO/IEC 17025, ya sea por desafío en el caso de los ARM o mediante una visita de verificación del Instituto para el caso de un Laboratorio de Prueba nacional.

* **CAPITULO SEXTO – DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE ACREDITACION DE LABORATORIOS DE PRUEBA**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes manifiestan que se debe preservar el derecho de defensa del LP.

**Respuesta:**

Con la intención de hacer un procedimiento claro y que dé plena certeza jurídica a los interesados, el Instituto determinó pertinente desarrollar un párrafo en el que prevé el derecho de los Laboratorios de Prueba interesados de agregar en el Acta Circunstanciada lo que a su derecho convenga, para así preservar el derecho a la defensa de los LP.

..” De toda visita de Verificación se levantará un Acta Circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el representante legal del LP verificado, o por quién practique la visita de Verificación, si el representante legal del LP se hubiere negado a proponerlos. **El representante legal del LP podrá solicitar incluir en el Acta Circunstanciada lo que a su derecho convenga**, asimismo se dejará copia del Acta Circunstanciada al representante legal del LP, aunque se hubiera negado a firmar, lo que no afectará la validez de la visita de Verificación ni del Acta Circunstanciada, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”

* **CAPITULO SEXTO – DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE ACREDITACION DE LABORATORIOS DE PRUEBA**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad /Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes manifiestan que en Base al Convenio entre IFT-EMA, el OA puede suspender a un LP; Dar transparencia al proceso de Verificación

**Respuesta:**

Al respecto se aclara que la EMA tiene la facultad de suspender la Acreditación, no así la Autorización, ya que ésta es un acto de autoridad del Instituto.

* **CAPITULO SEXTO – DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE ACREDITACION DE LABORATORIOS DE PRUEBA**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes sugieren que se dé una posibilidad de justificar cuando en circunstancias de fuerza mayor el LP no pudiera reanudar servicios.

**Respuesta:**

No se considera necesario dar la posibilidad de justificar cuando en circunstancias de fuerza mayor el LP no pudiera reanudar servicios, ya que en el lineamiento décimo sexto último párrafo se prevé que:..

“Cuando la suspensión en los servicios se deba a circunstancias diferentes a un caso fortuito o de fuerza mayor, el LP acreditado deberá informar al Instituto, mediante el medio electrónico que éste establezca, con al menos veinticuatro horas de anticipación a dicha suspensión, las causas o razones de dicha suspensión así como la fecha de reanudación de la prestación de los servicios.”.

* **CAPITULO SÉPTIMO – DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LABORATORIOS DE PRUEBA**

**Participantes:**

United States Government, US Trade Representative/National Institute of Standards and Technology (NIST)

**Propuesta:**

El participante manifiesta que el Proyecto de Directrices no parece reconocer que documentos, requisitos o información adicionales pueden ser requeridos por asociados del MRA, por economías específicas.

Se recomienda agregar una línea en la lista de elementos para reconocer que puede haber documentos, requisitos y/o información adicionales, que un laboratorio nacional tenga que proporcionar para poder ser reconocido por un socio del MRA.

La adición del siguiente texto propuesto al CAPÍTULO VII, DECIMO OCTAVO, I, 2. Requisitos Particulares: página 34 abordaría nuestra preocupación:

h) El Laboratorio de Prueba nacional de tercera instancia también debe presentar los documentos específicos y/o la información adicionales, según se requiere bajo los términos aplicables de la autoridad reguladora del socio del MRA.

**Respuesta:**

Se considera la propuesta y se desarrolla el siguiente párrafo a efectos de que los Laboratorios de Prueba interesados en ser reconocidos observen los requisitos específicos que apliquen, de acuerdo al alcance de su solicitud.

.. “El LP de tercera parte nacional acreditado y autorizado también debe presentar los documentos específicos y/o la información adicional, según se requiere bajo los términos aplicables de la Autoridad Reguladora de acuerdo al ARM correspondiente.”

* **CAPITULO SÉPTIMO – LINEAMIENTO DÉCIMO OCTAVO**

**Participantes:**

Industry Canada Director, Regulatory Standards, Engineering, Planning and Standards Branch

**Propuesta:**

El participante manifiesta que esta sección específica los documentos que un LP nacional debe recabar y enviar a IFT como parte de su paquete de designación. IC requiere de parte de IFT confirmación de que los requisitos a proporcionar por los LPs extranjeros que soliciten ser designados de acuerdo a los requisitos de México, son los documentos especificados en el Capítulo IX, VIGESIMO SEPTIMO de estos lineamientos. En caso de que IFT requiera documentación adicional de parte de los LPs extranjeros, esto debe ser informado a la autoridad de designación extranjera.

**Respuesta:**

El Instituto precisa los requisitos a proporcionar por los LPs extranjeros que soliciten ser designados por su Autoridad Designadora, son los documentos especificados en el Capítulo IX, VIGESIMO SEXTO de los Lineamientos y los previstos en el ARM correspondiente.

* **CAPITULO OCTAVO– DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LABORATORIOS DE PRUEBA**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes manifiestan que no se puede quitar la designación si disminuye el número de personal técnico ya que el personal que quedé puede seguir manteniendo la competencia técnica.

**Respuesta:**

Al respecto en los Lineamientos se estableció que El Instituto podrá suspender la Designación de un LP, entre otras causas, :” Cuando el LP disminuya los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones y requisitos conforme a las cuales se le otorgó la Designación;”, sin embargo también se estableció que el Instituto valorando el cumplimiento de las obligaciones de los Laboratorios de Prueba, emitirá el correspondiente Dictamen de Verificación, y lo notificará al LP en su domicilio y, en su caso, le otorgará un plazo de veinticinco días naturales para subsanar las prevenciones que obren en dicho Dictamen de Verificación, dando así certeza jurídica al LP sujeto de la Visita de Verificación.

* **CAPITULO OCTAVO– DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LABORATORIOS DE PRUEBA**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes sugieren la siguiente redacción: “Lo anterior sin perjuicio de que en un periodo posterior máximo de 6 meses contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la revocación, el LP puede iniciar un nuevo trámite de designación, si así lo desea.”

**Respuesta:**

Se considera la redacción propuesta a efectos de dar certeza jurídica a los Laboratorios de Prueba que hayan sido sujetos de revocación de la designación, quedando en los siguientes términos:

“Lo anterior sin perjuicio de que en un periodo posterior máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la revocación, el LP puede iniciar un nuevo trámite de Acreditación, si así lo desea.”

* **CAPITULO NOVENO– RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes sugieren la creación de un capítulo que contenga: “RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LABORATORIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR EL INSTITUTO”.

**Respuesta:**

El Instituto considera que las Obligaciones propuestas para un LP extranjero se establecen por la Autoridad Designadora del mismo, las mencionadas obligaciones deben estar alineadas con las Normas Internacionales ISO/IEC 17025 e ISO/IEC17011, de acuerdo a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo entre el Gobierno Mexicano y el Gobierno de Estados Unidos de América y Canadá, en ese tenor de ideas en los presentes Lineamientos se desarrolló el capítulo de obligaciones para los LP nacionales designados basadas en Normas Internacionales ISO/IEC 17025 e ISO/IEC17011 así pues se asegura que el trato es el mismo en todos los procedimientos planteados en el proyecto regulatorio de mérito. Lo anterior en seguimiento a los Apéndices A y B del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo correspondiente

* **CAPITULO NOVENO– RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes sugieren la creación de un capítulo que contenga: “SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA O DE LA ACEPTACIÓN DE REPORTES DE PRUEBA”.

**Respuesta:**

El Instituto no considera la propuesta de los participantes ya que las causas de suspensión del Reconocimiento de los Laboratorios de Prueba o de la Aceptación de Reportes de Prueba están contenidas en el artículo 8 de la Suspensión de Reconocimiento de Laboratorios de Prueba o la Aceptación de Reportes de Prueba en el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo correspondiente.

.. “ARTICULO 8

Suspensión de Reconocimiento de Laboratorios de Prueba o la Aceptación de Reportes de Prueba.

1. Una Parte podrá, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el párrafo 3, suspender su reconocimiento de un Laboratorio de Prueba designado.

2. Una Parte podrá, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el párrafo 3, suspender su aceptación de los Reportes de Prueba proporcionados por un Laboratorio de Prueba reconocido.

3. La Parte que pretende suspender el reconocimiento de un Laboratorio de Prueba o la aceptación de Reportes de Prueba deberá notificar por escrito a la otra Parte con 60 días de anticipación previo a que dicha suspensión surta efecto. La notificación por escrito deberá incluir las razones que motivan la suspensión. Ejemplos de razones para la suspensión incluyen las siguientes:

(a) la Parte que suspende ha perdido confianza en la autoridad designadora de la otra Parte o en el Laboratorio de Prueba correspondiente;

(b) la Parte que suspende ya no percibe beneficios mutuos en términos de la facilitación de la comercialización del equipo dentro del ámbito del presente Acuerdo; o

(c) la Parte que suspende está insatisfecha con la protección que la otra Parte da a la información confidencial.

4. La Parte que suspende podrá reanudar el reconocimiento de un Laboratorio de Prueba designado o la aceptación de Reportes de Prueba en cualquier momento[[2]](#footnote-2).”

* **CAPITULO NOVENO– RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad /Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes proponen la siguiente redacción: “VIGÉSIMO SEXTO. Cuando el Instituto reciba una notificación en relación a la designación de un LP de tercera parte extranjero en términos de un ARM, el Instituto evaluará y tomará una decisión sobre el reconocimiento de dicho LP en términos y condiciones no menos favorables que aquellos otorgados a los LP nacionales que soliciten ser designados en el marco de los presentes Lineamientos y del ARM correspondiente. **Por ejemplo que el LP sea acreditado por un OA reconocido por la ILAC, que dicho OA aplique vigilancias por lo menos anualmente, que el Organismo de Designación realice verificaciones en sitio similares a las que aplica el Instituto, entre otros . Al respecto, el Instituto tomará la decisión sobre el reconocimiento del LP dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la fecha en que la notificación de designación del LP extranjero fue provista.**”

**Respuesta:**

El Instituto no considera necesario la modificación propuesta al lineamiento, ya que la vigilancia de los Laboratorios de Prueba reconocidos por el mismo Instituto se prevén en los ARM´s correspondientes, particularmente en Artículo 9, Sobre Revisión y Vigilancia de los Laboratorios de Prueba.

* **CAPITULO NOVENO– RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad /Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes proponen la siguiente redacción: “VIGÉSIMO OCTAVO. Una vez que el Instituto haya reconocido un LP designado por un gobierno extranjero en el marco de un ARM, aceptará los Reportes de Prueba que cumplan con las DT, normas nacionales elaborados por el LP reconocido de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ARM correspondiente con el objetivo de simplificar la evaluación de la conformidad para equipos de telecomunicaciones y equipos afines. **Para lo cual el Instituto podrá apoyarse en un Organismo de Certificación nacional para realizar la evaluación y/o revisión del cumplimiento de las especificaciones y métodos de prueba aplicables incluidas en el informe, respecto de los procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes**.”

**Respuesta:**

El Instituto no considera la modificación propuesta al lineamiento, en virtud de que el proceso que debe seguir la evaluación de la conformidad no es materia del presente documento.

* **CAPITULO NOVENO– RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad /Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes proponen la siguiente redacción: “VIGÉSIMO NOVENO. Los LP reconocidos por el Instituto durante la vigencia de su reconocimiento, deberán:

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos establecidos en las normas, DT o RT, a los procedimientos correspondientes de evaluación de la conformidad establecidos por el Instituto, y a las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgado el reconocimiento correspondiente;

II. Sujetarse a las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, evaluación de la conformidad, metrología y demás materias relativas;

III. Prestar sus servicios a los interesados en condiciones no discriminatorias;

IV. Evitar conflictos de interés directo o indirecto, esto es, cuando un miembro del LP:

a. Tenga parentesco con alguno de los interesados o sus representantes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;

b. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa el inciso a) de la presente fracción, y

c. Su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación.

En caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en esta fracción, el LP evitará la participación del o los miembros que se encuentren en conflicto de interés directo o indirecto y deberá informar tal situación al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles al respecto.

V. Atender aclaraciones de cualquier interesado en un plazo máximo de diez días hábiles;

VI. Presentar anualmente al Organismo Designador y este a su vez al Instituto las medidas implementadas a efecto de garantizar que sus servicios se lleven a cabo en un marco de calidad y confidencialidad;

VII. Permitir la revisión de sus actividades, así como la realización de visitas de verificación por parte del Organismo Designador para llevarlas a cabo;

VIII. Presentar al Organimos Designador y este a su vez al Instituto, a través del medio que se acuerde, en los meses de enero y julio, un informe de actividades relativo a la aplicación de los métodos de prueba del cumplimiento de las especificaciones de la norma, DT o RT correspondiente, incluyendo información relativa a las reclamaciones y a las soluciones provistas por el LP.

IX. En un plazo máximo de veinticuatro horas, a partir de que ocurran los cambios en alguna de las condiciones o requisitos bajo los cuales se le otorgó el reconocimiento respectivo. Lo anterior, con el objeto de que el Organismo Designador y el Instituto evalúen y determinen las acciones que deberá realizar el LP, a fin de mantener las condiciones y requisitos que se cumplieron para el otorgamiento de dicho reconocimiento.

X. Emitir los Informes de Pruebas a empresas establecidas legalmente en territorio mexicano.

XI. Cada Informe de Pruebas deberá ser emitido en idioma español.”

**Respuesta:**

Las Obligaciones propuestas para un LP extranjero se establecen por la Autoridad Designadora del mismo, las mencionadas obligaciones deben estar alineadas con las Normas Internacionales ISO/IEC 17025 e ISO/IEC17011e ISO/IEC 17025 e ISO/IEC17025, de acuerdo a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo entre el Gobierno Mexicano y el Gobierno de Estados Unidos de América y Canadá, en ese tenor de ideas en los presentes Lineamientos se desarrolló el capítulo de obligaciones para los LP nacionales designados basadas en Normas Internacionales ISO/IEC 17025 e ISO/IEC17011 así pues se asegura que el trato es el mismo en todos los procedimientos planteados en el proyecto regulatorio de mérito. Lo anterior en seguimiento a los Apéndices A y B del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo correspondiente.

* **CAPITULO NOVENO– RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO**

**Participantes:**

Secretaría de Economía/United States Government, US Trade Representative/National Institute of Standards and Technology (NIST)

**Propuesta:**

Los participantes manifiestan que: “Este numeral dispone lo siguiente: "Cuando el Instituto reciba una notificación en relación a la designación de un LP de tercera parte extranjero en términos de un ARM, el Instituto evaluará y tomará una decisión sobre el reconocimiento de dicho LP en términos y condiciones no menos favorables que aquellos otorgados a los LP nacionales que soliciten ser designados en el marco de los presentes Lineamientos y del ARM correspondiente. Al respecto, el Instituto tomará la decisión sobre el reconocimiento del LP dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la fecha en que la notificación de designación del LP extranjero fue provista." Se solicita que esta disposición sea compatible con lo dispuesto en los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM) para la Evaluación de la Conformidad de Equipos de Telecomunicaciones, suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Gobiernos de Canadá y los Estados Unidos de América, los cuales establecen, en el Apéndice B (II) 1, lo siguiente: "Cuando una Parte reciba una notificación de la designación de un Laboratorio de Prueba, la Parte deberá evaluar y tomar una decisión sobre el reconocimiento del Laboratorio de Prueba bajo términos y condiciones no menos favorables que aquellas otorgadas a los Laboratorios de Prueba en su territorio que solicitan reconocimiento. La Parte deberá tomar una decisión sobre el reconocimiento del Laboratorio de Prueba dentro de 60 días posteriores a la fecha en que la notificación de designación fue provista." La referencia a "días hábiles" en el Anteproyecto de Lineamientos implica una diferencia sustancial con la referencia a "días posteriores" (que consisten en "días calendario") contenida en los ARM, y adicionalmente que “El proyecto de las Directrices establece que el reconocimiento se deberá hacer dentro de los 60 días hábiles. Los "60 días" en el texto del MRA México-EUA refleja días calendario y no días hábiles. La introducción del término "negocio" aumenta el plazo de decisión más allá de lo especificado en el MRA México-EUA hasta por 20 días. ”

**Respuesta:**

Se incluye la propuesta y se hace una corrección para que los tiempos considerados en los Lineamientos queden en términos de días naturales y se adiciona en el lineamiento Tercero una cláusula que prevé que en el caso de que los términos y plazos previstos en los Lineamientos lleguen a término en días inhábiles según el calendario oficial del Instituto, éstos sean cumplimentados al día hábil siguiente.

* **CAPITULO NOVENO– RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO**

**Participantes:**

United States Government, US Trade Representative/National Institute of Standards and Technology (NIST)

**Propuesta:**

Los participantes manifiestan que: “Referencia: CAPÍTULO IX, que comienza en la página 43

El texto del MRA especifica los documentos y la información que los Laboratorios de Prueba extranjeros deben proporcionar a México en la solicitud de designación. El Proyecto de Directrices no parece incluir cualquier documento o información adicional requerida por los Laboratorios de Prueba en adición a lo que ya está especificado en los términos del MRA.

(1) Estamos buscando la confirmación de que esto es correcto y que no hay documentos o información adicionales que sean requeridos como parte de la designación de los laboratorios de ensayo a México (de acuerdo con los términos del MRA México-EUA).

(2) Si el IFT considera que hay requisitos adicionales contenidos en el Proyecto de Directrices que también se aplican específicamente a los Laboratorios de Prueba extranjeros, sobre todo en términos de suministro de los documentos de soporte adicionales, esta información debe ser especificada en el Proyecto de Directrices, CAPÍTULO IX.”

**Respuesta:**

El Instituto precisa los requisitos a proporcionar por los LPs extranjeros que soliciten ser designados por su autoridad Designadora, son los documentos especificados en el Capítulo IX, VIGESIMO SEXTO de los presentes Lineamientos y los previstos en el ARM correspondiente.

* **CAPITULO DÉCIMO–SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA O DE LA ACEPTACIÓN DE REPORTES DE PRUEBA**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes proponen desarrollar un apartado para: SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO que contenga:

TRIGÉSIMO. El Instituto podrá suspender y revocar el reconocimiento de un LP designado por un Gobierno extranjero en el marco de un ARM y suspender la aceptación de los informes de prueba proporcionados por un LP reconocido, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el LP pierda la totalidad de los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones y requisitos conforme a las cuales se le otorgó el reconocimiento;

II. Cuando se suspenda la acreditación o designación otorgadas al LP.

III. Cuando el LP haga mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema; o

IV. Cuando cambie el RT bajo el cual fue reconocido el LP.

V. Cuando el LP emita Informes de Pruebas, o algún otro documento, que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fue reconocido;

VI. Cuando el LP renuncie expresamente al reconocimiento y designación otorgados.

**Respuesta:**

El Instituto no considera necesario el desarrollo del capítulo propuesto, ya que el procedimiento y mecanismos de suspensión del Reconocimiento de los Laboratorios de Prueba el mismo Instituto se prevén en los términos de los ARM´s (Artículo 8. “Suspensión de Reconocimiento de Laboratorios de Prueba o la Aceptación de Reportes de Prueba[[3]](#footnote-3)) correspondientes.

* **TRANSITORIOS**

**Participantes:**

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad/Advance Wire & Wireless Laboratorios S.C.

**Propuesta:**

Los participantes sugieren revisar los transitorios segundo y cuarto a la luz del Convenio IFT-EMA.

**Respuesta:**

Se considera y se modifican los transitorios segundo y cuarto para quedar como sigue:

..

**SEGUNDO**. Las disposiciones contenidas en los lineamientos QUINTO y SEXTO entrarán en vigor una vez que el Instituto se encuentre en condiciones de cumplir con lo establecido en la Norma ISO/IEC17011:”Evaluación de la Conformidad-Requisitos generales para organismos de Acreditación acreditando organismos de Evaluación de la Conformidad” (o aquella que la reemplace), de acuerdo a la normatividad y los mecanismos aplicables.

**QUINTO**. “Para efectos del lineamiento SEXTO, el Instituto publicará el procedimiento para el establecimiento del padrón de expertos evaluadores una vez que el Instituto se encuentre en condiciones de cumplir con lo establecido en la Norma ISO/IEC17011: ”Evaluación de la Conformidad-Requisitos generales para organismos de Acreditación acreditando organismos de Evaluación de la Conformidad” (o aquella que la reemplace), de acuerdo a la normatividad y los mecanismos aplicables, publicando dicho procedimiento en el portal de Internet del Instituto.”

1. ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS

   MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA EVALUACION DE

   LA CONFORMIDAD DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES. Publicado en el DOF el 28 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS

   MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA EVALUACION DE

   LA CONFORMIDAD DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES. Publicado en el DOF el 28 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS

   MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA EVALUACION DE

   LA CONFORMIDAD DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES. Publicado en el DOF el 28 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-3)